



Resolución No. CSJCOR24-682

Montería, 04 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00374-00

Solicitante: Sr. Luis Enrique Madera Hernández

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Lorena Espitia Zaquieres

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-003-2023-00067-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 04 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 26 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 27 de agosto de 2024, el señor Luis Enrique Madera Hernández, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 23-001-31-05-003-2023-00067-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Que el abogado de la parte demandada ha solicitado aplazamiento de audiencia en dos oportunidades una para la audiencia de conciliación aportando solamente un certificado médico por un profesional de la medicina sin un soporte de una historia clínica de un centro de salud, hospital o clínica y otra solicitud de aplazamiento para la audiencia de juzgamiento aportando el mismo certificado médico carentes de una historia clínica también y fijando el juzgado las nuevas fechas muy distantes.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-385 del 29 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (29/08/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de agosto del 2024, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«A continuación, se hace el recuento de las actuaciones cumplidas en dicho trámite así:

ACTUACIÓN	FECHA
Presentación de la demanda -Acta de Reparto	22/03/2023
Auto Devuelve Demanda	05/05/2023.
Presentación Subsanación Demanda	10/05/2023
Auto Admite Demanda	17/05/2023
Memorial Notificación presentado por el Apoderado judicial de la parte demandante	31/05/2023
Contestación Demanda	02/06/2023
Auto Tiene Por Contestada Demanda y Fija Para Audiencia	20/06/2023
Memorial Aplazamiento Apoderada Demandada	07/11/2023
Auto Aplaza Audiencia y señala nueva fecha de Audiencia	07/11/2023
Memorial Sustitución Apoderado demandante	11/03/2024
Memorial Apoderado demandado	13/03/2024
Audiencia del Artículo 77 Cptss donde se adelantaron las etapas de rigor y se señaló la fecha del (13) de agosto de 2024 a las 9:00 a.m. para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento	13/03/2024
Respuesta Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería	07/06/2024
Memorial de Aplazamiento Parte Demandada	12/08/2024
Auto Aplazamiento de la Audiencia Artículo 80 Cptss y fijó como nueva fecha 11 de octubre de 2024, a la 9:00 a.m. para llevarla a cabo.	12/08/2024
Notificación Apoderado Partes	13/08/2024

Respecto a las inconformidades del nombrado abogado, solicitante de la vigilancia judicial administrativa tenemos lo siguiente:

Examinado el plenario en su integridad y las actuaciones surtidas dentro del mismo se puede constatar que se han realizado con estricta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso, por medio del cual se dan las plenas garantías de salvaguarda a los derechos de acción y de contradicción de las partes, los que han permitido acceder a los aplazamientos solicitados y como último Proveído, nótese que se fijó audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 Cptss para el día 11 de octubre de 2024, a la 9:00 a.m., lo que descarta lo alegado por el apoderado judicial de la parte demandante Luis Enrique Madera Hernández.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Enrique Madera Hernández, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el abogado de la parte demandada presuntamente había solicitado el aplazamiento de la audiencia en dos oportunidades sin suficiente soporte. Indica que el juzgado por su parte, ha fijado las fechas muy distantes.

Al respecto, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso, de la cual se puede ver que este ha sido desarrollado en términos razonables. Por otra parte, se verifica, la providencia emitida el 12 de agosto de 2024 y notificada el 13 de agosto de 2024, con la cual fue aplazada la audiencia y fijada nueva fecha para su celebración (el próximo 11 de octubre de 2024)

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues durante el transcurso de este mecanismo administrativo el proceso tenía fijada fecha para la celebración de la audiencia.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia a la fecha de esta intervención administrativa, por lo que se ordenará el archivo de esta diligencia.

No obstante, se le recomienda a la funcionaria que, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, continúe desplegando los poderes del juez descritos en el Código

General del Proceso para la valoración de las excusas que presentan los sujetos procesales cuando solicitan el aplazamiento de audiencias, con el propósito de prevenir dilaciones injustificadas en el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta las disposiciones consignadas en el art. 372 del C.G.P:

“(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”

Finalmente, en cuanto a la inconformidad expresada por el peticionario respecto a la actuación del apoderado judicial de la parte demandada, se le informa que las atribuciones solicitadas exceden el ámbito de competencia de esta Judicatura, la cual únicamente puede ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. En consecuencia, se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba (al correo: ssdcsmon@cndj.gov.co), si estima que la conducta desarrollada por el apoderado judicial, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente desarrollado, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00374-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 23-001-31-05-003-2023-00067-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Luis Enrique Madera Hernández.

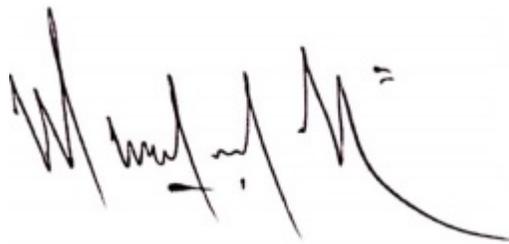
ARTÍCULO SEGUNDO: Recomendar a la funcionaria que, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, continúe desplegando los poderes del juez descritos en el Código General del Proceso para la valoración de las excusas que presentan los sujetos procesales

cuando solicitan el aplazamiento de audiencias, con el propósito de prevenir dilaciones injustificadas en el desarrollo del proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Luis Enrique Madera Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl